

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ANA E. LÓPEZ RIVERA  
**QUEREELLANTE**

v.

LUMA ENERGY LLC;  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUEREELLADAS**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0167**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 14 de mayo de 2025, la parte querellante, la señora Ana E. López Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto “LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> por razón de un desfase en línea.<sup>2</sup>

El 23 de junio de 2025, LUMA presentó una *Moción Informativa*, mediante la cual solicitó un término de treinta (30) días para poder realizar la actividad de campo correspondiente en atención a los reclamos de la querella.<sup>3</sup>

El 30 de junio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual concedió el término solicitado a LUMA para realizar las gestiones correspondientes e informar al Negociado de Energía. El término concedido transcurrió sin LUMA presentar el escrito de referencia.<sup>4</sup>

El 11 de agosto de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a LUMA a informar el estatus de la actividad de campo correspondiente en un término de diez (10) días.<sup>5</sup>

El 25 de agosto de 2025, LUMA presentó una *Moción Informativa*, en la cual informó que se reemplazaron dos (2) tramos de línea de distribución de energía secundaria y que era necesario reemplazar otro tramo de aproximadamente trescientos (300) pies de línea de distribución secundaria que debe pasar sobre un cuerpo de agua, por lo que resultó necesario coordinar tal gestión. Por lo anterior, LUMA solicitó un término de treinta (30) días a los fines de coordinar las múltiples tareas que conllevaban la actividad de campo antes descrita.<sup>6</sup>

El 4 de septiembre de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual concedió el término solicitado.<sup>7</sup>

El 10 de septiembre de 2025, LUMA presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación por Academicidad*, en la cual expresó que el 25 de agosto del presente año

<sup>1</sup> Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querella, 14 de mayo de 2025, en la pág. 2.

<sup>3</sup> Moción Informativa, 23 de junio de 2025, en la pág. 1.

<sup>4</sup> Orden, 30 de junio de 2025.

<sup>5</sup> Orden, 11 de agosto de 2025.

<sup>6</sup> Moción Informativa, 25 de agosto de 2025, en las págs. 1-2.

<sup>7</sup> Orden, 4 de septiembre de 2025.



personal de campo reemplazó el primer tramo de doscientos (200) pies de línea secundaria y reparando de igual manera el bajante del transformador y el neutro en varios puntos. Añadió que el 8 de septiembre se realizó la segunda fase de los trabajos, sustituyendo otro segmento de la línea secundaria. En total, se reemplazaron más de quinientos (500) pies de cable. Posteriormente, personal del Departamento de Operaciones efectuó pruebas de voltaje, obteniendo resultados de 121V / 126V fase a tierra y 247V fase a fase y estos valores de voltaje se encuentran dentro del rango nominal permitido de (+) (-) 5%. Por lo anterior, LUMA solicitó la desestimación de la presente querella, pues la controversia se tornó académica.<sup>8</sup>

El 18 de septiembre de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la parte querellante a fijar su posición en diez (10) días. Sin embargo, la parte querellante incumplió con la orden emitida.<sup>9</sup>

El 8 de octubre de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la querellante a mostrar causa por la cual no debía desestimarse la querella por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes y reglamentación del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días. Una vez más, la parte querellante incumplió la orden emitida.<sup>10</sup>

## II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543<sup>11</sup> establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**<sup>12</sup> La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>13</sup> dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar la Querella.**<sup>14</sup>

En el presente caso, la parte querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 18 de septiembre de 2025 para fijar su posición sobre la *Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación por Academicidad* en un término de diez (10) días. Asimismo, la parte querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 8 de octubre de 2025 para mostrar causa por la cual la presente *Querella* no debía ser desestimada por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía y su reglamentación aplicable en un término de cinco (5) días.

La reiterada inobservancia e incumplimiento de la querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 18 de septiembre de 2025 y 8 de octubre de 2025 evidencia una falta de diligencia e interés en proseguir con el trámite de este caso. Así las cosas, corresponde la desestimación de la *Querella* de epígrafe, ante el incumplimiento reiterado de la parte querellante con las órdenes impartidas por este Negociado y con la reglamentación aplicable.

## III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte querellante se allana a la *Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación por Academicidad* presentada

<sup>8</sup> Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación por Academicidad, 10 de septiembre de 2025, en las págs. 1-2.

<sup>9</sup> Orden, 18 de septiembre de 2025.

<sup>10</sup> Orden, 8 de octubre de 2025.

<sup>11</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>14</sup> *Id.*



por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la *Querella* por haberse tornado en académica y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

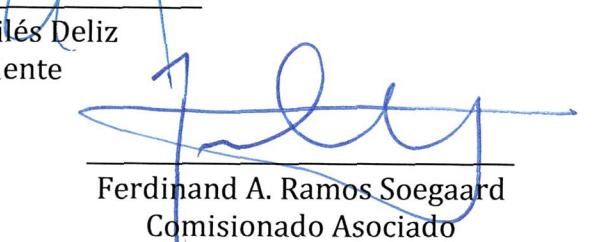
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de noviembre de 2025. Certifico además que el 1 de diciembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0167 y he enviado copia de la misma a: [ana.martinezflores@lumapr.com](mailto:ana.martinezflores@lumapr.com) y [ana.lopez865@yahoo.com](mailto:ana.lopez865@yahoo.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
**LUMA ENERGY, LLC**  
LCDO. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, P.R. 00936-4267

**ANA E. LÓPEZ RIVERA**  
HC2 BOX 11321  
HUMACAO, PR 00791

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1 de diciembre de 2025.

  
Sonia Seda Gatzambide  
Secretaria

